

258  
S. B. A-8

# MEMORIAL.

Y INFORME IVRIDICO,  
que a los pies de su Magestad ofrece el Dean , y  
Cabildo de la Santa Metropolitana , y  
Apostolica Iglesia de  
Granada.

## P O R

EL QVAL SVPLICA A SU  
Magestad, como a su Real Patrono , se sirvade  
aumentarle la congrua, para sus alimentos, de la  
Masa Dezimal, por causa de que la que por erec-  
cion se les assignò , estan corta, que no es la con-  
gruentemente necessaria à su estado , ref-  
pecto de la carestia de los tiempos  
presentes.

\* \* \* E S C R I T O \* \* \*

*POR EL DOCTOR DON SIMON DE LA TORRE  
y Valdés, Canonigo Doctoral de dicha Santa Iglesia , y Cathedra-  
lico de Prima de Canones, de su Imperial  
Universidad.*

Impreso en Granada , En la Imprenta Real de Baltasar de Bolívar,  
Impresor del Santo Oficio de la Inquisicion, en la calle de  
Abenamar. Año de 1668.

AMERICAN

COLONIAL

ANTIQUES

251

**Señor.**

§. I.



## L D E A N Y

Cabildo de la  
Sáta Iglesia Me-  
tropolitana de  
Granada dize, q̄  
por quâto su Sá-

tidad el Papa Inocencio VIII. cō-  
cediò a las Catolicas Magesta-  
des, de gloriosa memoria, D. Fer-  
nando, y doña Ysabel, Pregenito-  
res gloriosos de V. M. el derecho  
de Patronato de todas las Iglesias  
de el Reyno de Granada, 1. Y  
assimesmo de todas las rentas de-  
zimales de él, 2. con condicion,  
y grauamen, que sus Magestades  
auian de ser obligados a dotar de  
congrua, y dote competente de  
los mismos diezmos a las Iglesias,  
Arçobispos, Obispos, y Cabil-  
dos, assi de las Catedrales, como  
Colegiales Iglesias, 3. para cu-  
yo efecto, y encumplimiento de  
ladicha condicion, sus Magesta-  
des anduvieron tan Catolicame-  
nte liberales, que de nueue partes,  
en que acumularon toda la Masa  
de-

Se dacea en Roma en 4. de Agosto de año de  
1485. ibi: Respicientis tifidam Ferdinandum & Eliz-  
abetib Regibus, q̄s ad viuentem, & abdicationem  
successoribus Hispaniarum busus modi Regibus pro  
tempore imperpetuumq; Patronatus, & præsen-  
tandi personas idoneas. &c. Salzedo de leg. poli-  
tica, lib.2. cap.13. numer.2. ibi: Et particulariter  
aliquorum Ecclesiæ, sicuti Granatenis, Ma-  
lacitana, & Almeriensis. Bobad. lib.2. Politica,  
cap.1.8. num.221. Y por lo general de todas las  
de los Reynos l.1.8. tit.5. part.1.1.2. tit.6. lib.1.  
Ordinament. l.3. & 4. tit.6. lib.1. Recop.

2

Dicho Brebe de Inocencio VIII. de quien  
haze mención otro de Paulo III. fu dada en Roma  
a 22. de Julio, año de 1541. ibi: Omnes, & singu-  
la fructus, redditus, & preuitas decimales in todo  
Regno predicho pro tempore proximenter. &c.

3

Dicho Brebe, ibi: Etiamen conditione, quod ipsi  
Ferdinandus, & Elisabeth Reges ex eisdem frac-  
tibus competentem dotem, & pensionem, sicut Ar-  
civescupo Granateni, & præfati Regni Epis-  
copis, & Cathedralium, & Collegialium Ecclesiæ  
rumbus modi capitulis assignare deberent, & te-  
nerentur.

4  
La Erección desta Santa Iglesia, donde dice el Cardenal de España D. Pedro González de Mendoza , hablando de lo que reservó su Magestad de los dichos diezmos : *Qua pars tis quantum decimorum partibus si totus à verbis decimorum in nouem partibus distribuerentur, &c.*

5  
Lucius Florus libr. 4. ierum Romanatum, cap. 12. Sed difficilis est Provintias obtinere , quam facere , & Ouidius in Arte amandi, lib. 3 . ver. 14.  
*Nec minor est virtus, quā quarare parta tueri.  
Causa in est illuc, hoc erit artis opus.*

Casiodorus variat. libr. 1. Epist. 25. De custoditis autem adquiritur laudata perfidio. Et lib. 3. Epist. 9. ibi : *Propositi quidem nostri est noua confidere,  
sed amplius veteris seruare. Quia non minorem laudem  
de inuenientis, quam de rebus possumus acquirere  
custoditis.*

6  
*Quia humanitatis ( dizeo los Emperadores )  
nostra est egenis proprieccre, ac dare operam, ut pa-  
peribus almenta non desint, in. iuuenus, C. de  
Sacer. Eccles.*

7  
Iuxta Concilium Sardicense. Canone 9. ibi: Si quis autem Episcopus: habet amicos in aula Palatiū. & vellit aliquid, quod sit bonum, & iustum imperare, non prohibebat per ministram suum rogar, se significare his, quos scit benignam interces-  
sionem sibi abiens pro se prebere.

8  
Vt decantabat David, Psalmo 90. ibi: Clama-  
uit ad me, & ego exaudiam eum. Casiodor. 3. va-  
riat. Epist. 40. ibi: *Ne possumus affirmari iunctuūdī,  
quod integrat fuerit dilatatione suspensum. Et lib. 4.  
Epist. 26. ibi: Ipsi etenim perfecta pietas, que ante  
quem fideliter praecibus, nouis considerare fatiga-  
tos. Ouid. de Arte amandi, lib. 1. ibi: *Flebitur ira-  
rus, vocerogante Deus.**

9  
Cap. boni 16. 96. dist. Boni Principis est, ac Re-  
ligiosi Ecclesiis contritus , atque consuefatis refu-  
rare, monas adiuvare, & Dei Sacerdotibus honorare,  
atque tueri.

10  
Observando la tentencia de Tertul. in Apolo-  
getico aduersus gentes, cap. 1. ibi: *Vacante meritis  
notitia unde odij iniustitia defenditur , qua non de  
eventu, sed de conscientia probanda est.*

11  
Iohannes Papa in L. inter claras 5. 9. proinde, C.  
de Somma Trinitate, ibi: *Quorum etiam relatione  
converimus , quod fidelibus populis proposuimus  
editum amore fidei secundum Apostolicam doctri-  
nam fratrem, & Episcoporum nostrorum interne-*

Dezimal , las siete donaron a las Iglesias, reservando tan solamen-  
te para si dos partes, ó dos Nove-  
nos, 4 en recompensa de los ex-  
cessuos gastos, y infatigables su-  
dores que pusieron en la conqui-  
ta de este Reyno, y para conservar  
la Religion Christiana, en él, nue-  
uamente plantada , cuya conser-  
vacion tanto importa , quanto es  
de mayor gloria. 5 Y recono-  
ciendo el Cabildo de Granada á  
V.M. por su unico Patrono, y que  
no lo es menos en lo Catolico , y  
piadoso, y la corta renta que tenía  
sus Prevendas, y assimismo, que a  
su Rey, y señor tocava, ademas de  
las obligaciones de Patrono, por  
condicion propria, y Real, el pre-  
veerlos de congrua sustencion,

6 representaron su necesidad  
a la Magestad del señor Rey Don  
Felipe Segundo, q. está en el Cie-  
lo, por medio de su Real Consejo  
de la Camara; 7 y auiendo oido  
su Magestad la justa peticion , co-  
mo humano, y Catolico Principe

8 solicitó el remedio, 9 prin-  
cipiádolo cō ser servido de mādar  
se despachasse su Real Cedula de  
informe 10 a el Arçobispo don  
Juan Mendez de Salvatierra, pa-  
ra que informasse en razoa de lo  
que el Cabildo pedia. 11

El Arçobispo cō sumucha pie-  
dad,

252

3  
dai, y compadecido de las necesidades de sus Prelados, que como testigo de visita, y mayor de toda excepcion, las acrediuo; y su justificada peticion. 12 y se ofrecio, por lo que la su parte rocaseva, a executar el decreto del Santo Concilio de Trento, 13 diziendo, q anexaria á la Mesa Capitular veinte y quattro Beneficios de su Arçobispado, sufragandolo así su Magestad, como Protector que es, y Executor del Sagrado Concilio, 14 y le suplico pidiese a su Santidad otros Beneficios simples en los Obispados circúvezinos. Y para executarlo, su Magestad despachó su Real Cedula de informe a Don Pedro de Castro, Presidente que era entonces de la Real Chancilleria, y a el Consejo de Poblacion, que reside en ella;

15 y por auerse considerado algunos inconvenientes para la ejecucion de lo propuesto, no se puso por obra lo que el Arçobispo dezia. 16

Y como las necesidades del Cabildo no cesauan, antes instauan mas, continuaua las suplicas al Rey, en quien hallava tan piedosa acogida, como Christiano zelo de remediarlas, y que le diese sen camino, y modo por donde el Cabildo consiguiesse su alivio, y

B

niente conserfa. Baronius tom. 7. annalium anno Christi 32. q. 11. Attendas ex his (inquit collim) quod ait, non solum secundum Apofolica doctrinam, sed interuenient Episcoporum confessu illa ab ipso Imperatore esse statuta, atque pariter promulgata. Et ibi Cum in primis in his acernendis Apofolica doctrina ratio haberetur; inde vero Episcoporum Orthodoxorum, qui aderant, expeteretur iudicium, atque requireretur sententia.

12

Ex dictis ab Heliodoro, libr. 1. e. Eutropchor, capr. 26. Ad istem quidem non aliquem ex vulgo, sed ipsum iudicem provocans, et maximam uenientem ei, qui dicit, ad fidem faciendam adiumentum est iudicis scientia. Et argument. ext. in Loxotom. C. de tenu. Clement. 1. de probat. cap. oct. illissimus 90. dicitur, capit. cum in iure penitus, cum ibi notatus, de officio delegati.

13

Sessione 24. cap. 15.

14

Barbos. in collectanea ad Concilium, l. 1. cap. 20. num. 15. & de iur. Ecclesie, libr. 2. cap. 1. 1. nu. 55. & 60. Salgad. de Reg. potest. I. part. cap. 1. preludio 2. num. 73. & de supplicar, ad Summum Pontificis 2. part. cap. 1. per tot. Solio. e. de iur. Indianorum, tom. 2. libr. 3. cap. 3. nu. 6. 3. Saizedo de lege Politica, libr. 2. cap. 7. num. 8. Diana q. partas et. 1. relatu. 77.

15

Su data en Lisboa en 3. de Febrero, año de 1582.

16

Quod per experientiam solet fieri ex similitate, quod aliqua que videtur possibilia re vere impossibilia reporta sunt. Que dixi a orro intento el Arçobispo Tapia. in Catena, libr. 1. q. 11. art. 2. & ex dictis a Soleiro, tom. 2. de iure Indiano, lib. 1. cap. 15. auctor. 87.

su Magestad su deseo. Y para ello despachó sus Reales Cédulas de informe , por el año passado de mil quinientos y nouenta y dos, a quince de Mayo , y consultado por ellas al Cardenal don Fernando Niño de Guevara , Presidente de la Real Chancilleria , y a don Pedro de Castro, ya entonces Arçobispo desta Santa Iglesia, para que informasen a su Magestad , qué medio, de los que el Cabildo proponía, seria mas a propósito para remediar las necesidades que padecia dicho Cabildo.

Y el Cardenal por su autoridad, y intervencion propia, examinadas las materias , confirmó la de esta peticion ; que el Cabildo hazia á su Rey , y señor, y respondió, y dixo, que las necesidades del Cabildo eran grandes ; y que su Magestad , para descargo de su Real conciencia, avia de servirse de aumentar las Prebendas, para que tuviessen congrua sustentación, segun lo pedia la grandeza de la Iglesia, el honor de las Dignidades, el lugar donde estauan,

17 y que este aumento avia de fer en las rentas de la quarta dezimal, porque en sus creces cabia el poder a cada Prebenda darle cien mil maravedis de renta mas de la

Concilium Trident. sess. 24. de reformat. cap. 25. ibi. In Ecclesiis Carbederalibus, & Colligatis in legibus, ubi frequentes adeo que tenuis sunt Prebenda simul, cum distributionibus quotidianis, ut sufficiendo decens Canonorum gradus pro loci, & personarum qualitate non sufficiant, licet Episcopis, cum confessu capituli, vel aliquot similitudine beneficio eius evire, vel si bar ratione provideri non posset aliquibus ex his supradictis. Y alli Barbola, & Pater Molin. tom. 1. de iustit. & iur. tractat. 2. disput. 145. Sanchez tom. 3. conf. moralium, libr. 2. dub. 41. Soler organ. dist. lib. 3. cap. 4. num. 4.

que tenian, y de qué precisamente necesitauan.

Y su Magestad, con su piedad y santo zelo, siempre singular en los señores Reyes de España, en atención a sus Iglesias, y mayor aumento del Culto Divino,<sup>18</sup> hizo merced a el Dean, y Cabildo de vn cuento, y seyscientos mil maravedis de renta en las creces de la quarta dezimal, aumentando a cada Prebenda por Canonigia cincuenta mil maravedis. Y a este respecto, por Dignidades, y Raciones, por su Real Cedula, q se sirvió de despachar para lo contenido.<sup>19</sup>

Con esta merced, y socorro passó el Cabildo veinte y seys años; pero como la variedad de los tiempos varia tambien la estimacion de las cosas,<sup>20</sup> viendo que si bien auian subido las retas, auia mucho mas crecido sus obligaciones, al punto que se auia doblado los precios de todas las cosas necessarias para su sustento, y ornato:<sup>21</sup> circunstancia q por si vozeaua por el auxilio del Cabildo, y aumento de sus rentas,<sup>22</sup> el qual fiado en la clemencia gráde de su Rey, y Patrono el señor Felipe Tercero, lesuplicaron por el año de mil seyscientos y diez y siete, se compadecie de sus ne-

Valdes de dignitate Regum Hispaniarum, cap. 21. num. 6. Camillo Borello de potest. Regia Catholica, cap. 76. à num. 17. Solorzano tom. 2. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 4. num. 1.

Su data en Valladolid, año de 1592. en primero de Julio, ante Francisco Gonzalez de Heredez, Secretario.

L. prætia retum & s. s. finib: Non nullam fidem pretio varietatem loet, semperque afferant; nec enim tantidem Roma, & in Hispania oculis estimabitur, sed ad. fideliter.

Iuuenal. sat. 3. Nulla emolumenta laborum res  
sodis minor est habent quam fuit, asque eadem cras.

Como lo notó Stephano Naten. de iustitia voluntaria, iur. 1. cap. 1. num. 3. in illis verbis: Quod, & in legum promulgationibus sepe accidit. qua iuste, hoc est secundum legitimum, temporum, rerum, & personarum conditiones, qualitates, circumstan- cias. & vicissitudines regi, ac iustitia admittit, rati debent esse. & iuste, moribus ista existuntur humanae; præsertim, quales euidens necessitas, aut publica utilitas id expoicit, cap. non debet, de co-  
tagiunitate.

cessidades, aumentando las Prebendas en otros cincuenta mil maravedis por Capiongia, en cumplimiento del informe que a su Magestad el señor Rey Felipe Segundo se aui abechó, el año de mil quinientos y noventa y dos, por el Cardenal don Fernando Niño de Guevara, Presidente de la Real Chancillería, que dixo ser necesario aun en aquellos tiempos cien mil maravedis de aumento por Prebenda.

Su Magestad el señor Rey Felipe Tercero, oyendo oido la súplica del Cabildo, imitando en su clemencia el zelo de su piadoso padre, cuyo renombre, demás de que por si lo adquirió, fué herencia de su Real sangre, 23, fue servido de mandar se despachasse su Real Cedula á D. Felipe de Tarifa, Arçobispo de Granada, para q informasle a cerca de lo que el Cabildo pretendia, y como en quien estauan bien impressionadas las necesidades de su Cabildo; pues las registrava con losojos, y no las percebia con el oido, 24, acreditó su peticion, diziédo, como su Magestad para el discargo, y cumplimiento de su Real conciencia, deuia, y podia aumentar las Prebendas en las creces de la quarta dezimal, y su Magestad en vista

23

Adaptandole la sentencia de San Hildeberto, Epist. 23, ibi: *Clementia proposito loci est apud potentes, qui iure parentum, vel vi, vel electionis beneficio ceteris primi pantur: clemensia sicut bonus, castus nibil est affinis, ita nibil est gloriatus in Principio.*

24

*Institutio in g. fin. Institutio de gradibus, ibi:  
Sed cum magis veritas oculto fide, quam per an-*  
*res, animis bonum infigatur.*

de

25

de este informe, hizo merced a el Cabildo de veinte mil maravedis de aumento por Canongia en la dicha quarta dezimal, por Cedula Real que para ello despachó. 25

Con este socorro, que en parte, si bien no en lo bastante, aliviò la necessidad del Cabildo, suspedió el representarla por espacio de treinta y tres años, esperado de su julta pretensiō, q siépre sería bién oída de su Príncipe, y Patrono, 26 como lo mostró la experiencia; pues obligado el Cabildo, y impedido de la necesidad, por el año pasado de 1650, suplicó a el señor Rey D. Felipe Quarto, q gloría aya, se sirviese de mandar cumplir los treinta mil maravedis por Prebenda, que restauan, para llenar los cien mil q informó el Cardenal, y Presidente don Fernando Niño de Guevara, de que necesitaua cada Canongia.

Y su Magestad oyó cō su acostumbrada benignidad la suplica del Cabildo, 27 y despachó su Real Cedula de informe a D. Martín Carrillo y Alderete, Arçobispo de Granada, la qual no se notificó, ni vsó de ella el Cabildo, por circunstancias que entonces intervinieron entre Arçobispo, y Cabildo, q así lo pedian, con lo qual

C no

25  
Su dala en 20. de Diziembre del año de 1617.  
ante Jorge de Tobar, Secretario.

26

L. & Atilius 3. ibi: *Quorum mihi possida-  
rio, cum non iniqua visa sit faciendum bis para-  
ui. Cañodorus libr. 1. Epist. 14. ibi: Libenter omni-  
bus modis prebemus affensem, quoties vnde est iusfe-  
poscentium.*

27

Casiodorus lib. 3. Epist. 26. ibi: *Pestatis nostra  
propositum est miserandi sibiibus audientiam non  
negare: maxime, cum moris nostri sit ad leges cun-  
ta remittere.*

no tuvo efecto , ni el deseo de su Magestad , ni el alivio de el Cabildo.

§. II.

**O**Y, señor, aunque ha procurado poner en silencio por algunos años esta pretension, tolerando la cortedad de sus rentas, por no molestar a V. M. ya la necesidad le obliga á romper el silencio ( y no es mucho) quando ni a la ley se sujeta, 28 representandola á V. M. como a quien due , y de quien espera prompto , y seguro despacho. 29

Y fuera bastante demostracion solo el considerar, que si el año de mil quinientos y nouenta y dos, y los antecedentes padecia el Cabildo tales necesidades, q le obligaron a representarlas a los señores Reyes; quales serán las que en los años presentes padecerá el Cabildo? Por los nuevos, y graues accidentes, carestias , y alteraciones de precios, asien los bastimétos, como en los vestuarios que han sobrevenido. Considerando asimismo, que si el dicho año el Cardenal D. Fernando Niño de Guevara dixo en el informe , que por Cedula Real hizo para q su Magestad el señor Rey D. Felipe Segundo aumentasse la congrua del Ca-

28

Cap. quod non est licitum. 4. de regul. iur. cap. si quicunque penitentis, dist. 1. Velsac. de priuilegiis pauperum, 1. part. quest. 2. num. 6. Solorzano tom. 2. de iur. Indiar. liber. 2. cap. 23. num. 106. & Cabod. lib. 4. Epist. 13. ibi: *Necessitas modernamente non diligit.*

29

Cafedor. liber. 4. Epist. 46. ibi: *Conuenit piecas sum non frumentum petitiones supplicium salubri ordinatio- ne disponere, quia subiectorum animi relaxantur, quotius marecum quardilla componitur.*

Cabildo, que en Granada valian los mantenimientos a muy exces-  
sivos precios, auiendo pasado se-  
tenta y seys años : en los tiempos  
presentes no puede admitir duda  
seran mucho mas excessivos.  
Pues de diez años a esta parte los  
mas necessarios se han tresdobra-  
do en el precio, y estimacion.

Y a este punto han subido los  
precios de las casas, y sus alquile-  
res, porque la Ciudad de Granada  
está tan aumentada de gente, así  
por la que el tiempo multiplica,

30 como por los que a ella vien-  
nen a negocios, como Corte que  
es deste Reyno. 31 por cuya  
causa, el Prebendado que menos  
paga de casa, son ciéto y cincuen-  
ta ducados, lo ordinario ducientos  
ducados, y algunos Prebendados  
están pagando ducentos y cincuen-  
ta, quando aora veynite años  
la que más, no excedia de cié du-  
cados. Y aunque son precios ex-  
cessivos a la costedad de sus Pre-  
bendas, se ven necessitados a ga-  
tarlo , aun quitandolo de los ali-  
mentos, por vivir en casas decen-  
tes a sus personas , y Dignidades,

32 y cerca de la Iglesia, para  
poder con mas puntualidad acu-  
dir a su residencia. 33

Y haze mas notoria la necesi-  
dad del Cabildo el ver quan cor-  
tas

30

Que es lo que dixo el Consolfo en la l. 2. §. 2.  
de origine iuris. ibi : *Postrae adiusta, ad aliquem  
modum civitate. Y el Emperador Iustiniano, in §.  
constat, Instr. de iure naturali, ibi: Nam cum aue-  
tas esset populus Rom. in eum modum, ut difficile  
esset eum connocari.*

31

Que es lo que de Roma dixo el Consolfo, in d.  
1.2. §. post aliquid, de origine iuris, ibi: *Non suffi-  
ciente eo Praetore, quod multa turba, etiam peregr-  
norum in civitatem veniret.*

32

L. 1. §. mulier. 19. ibi : *Tellum mulieri præfet  
pro facultatis defuncti. Et pro dignitate eius, et  
que mulieri, scilicet de ventre in possunt, argum. textu  
l. 1. ceterum 4. §. secundum, de vnu, & habitatio-  
ne, Surd. de alimento, tit. 4. quæst. 4. num. 22. ibi:  
Quod deinceps habitatio in aliqua dormo, dummodo sit,  
Et commoda. Et sufficiens secundum personam con-  
ditionem. Et Author vita Sancti Fulgentij, c. 29.  
apud Surius, tom. 1. die 1. Ianuarii, ibi: *Era ita  
men iuxta Ecclesiastum dominum, ut fabricanda cu-  
tam maximum diligenter impensis, ne futura suc-  
cione suo hospitium deficeret. Notar, que aunque  
era cata, adelantó la Fabrica por la Dignidad.**

33

Porque fue uso antiguo , que los Obispos tu-  
viessen su habitacion jíico a la Iglesia, Concilium  
Carragio. 4. Can. 14. ibi : *Episcopus non longe ab  
Ecclesia hospitium habeat, & Autelman. 1. Can. 33.  
in Can. Episcopus 4. de consecrat. dist. 3. Y por  
identidad de razon er los Prebendados , por las  
mas precisa su residencia.*

tas sean susrentas, aun despues de los dos aumentos, y socorros referidos; pues hecho quinquenio de los frutos, y maravedises que han tocado a cada Prebendado por Canongia en los cinco años proximos passados, a el presente, han sido en cada uno de los años, reducido a quinquenio, las partidas siguientes.

*RESVMEN, REDVZIENDO EL QVINQVENIO.  
amaravedises los frutos.*

**D**e trigo ciéto y setenta y quatro fanegas, seys celemines, y dos quartillos, computados a dos ducados la fanega, sin los portes que se pagan de conduzirlos de los partidos.

De ceuada cincuenta y tres fanegas, computadas once reales, sin los portes.

Demijo once fanegas, ocho celemines, y dos quartillos, computados a once reales, sin los portes.

Los maravedises de aumento, reduzidos a reales.

Los maravedises de Mesa, reduzidos a reales.

Los maravedises de aniversarios, reduzidos a reales.

Advirtiendo, que en esta Iglesia no ganan aniversarios los enfermos, ni ausentes, aunque legitimamente estén ocupados, etiam in vtilitatem Ecclesiae.

Suma todo, reducido a reales.

3 U 796. Rs. 8.

U 583. Rs.

U 128. Rs. 24.

U 712. Rs. 32.

2 U 348. Rs. 10.

1 y 018. Rs. 28.

8 U 588. Rs.

Con-

Conque sié dola renta tan corta, como quedá reduzida en este resumen, y las habitaciones, y manejamientos tan caros en aquella Ciudad, no es posible que pueda passar los Prebendados, no tan solamente los que se hallan con obligaciones de padres y hermanos, y deudos pobres, y principales, a quien coh razen están dedicadas las rentas Ecclesiasticas; 34. Sintio tambien los que se hallaten con la familia de su persona, viam, y dos criados; pues pobres, no solamente se llaman aquellos que necesitan de lo necesario para la naturaleza humana, si no tambien quien necesita del congruo lucimiento de su estado. 35.

Señor, muchas razones, y motivos, así de piedad, y como de justicia, asisten a el Cabildo de Granada, para que V. M. le aumente su congrezo, y dote de competente. Y entre los de piedad, el primero q se ha de considerar, que las cargas que por erección perteneçian a noventa Prebendados, diez Dignidades, quarenta Canonigos, y quarenta Racioneros, que fue el numero que por erección se constituyó, las cumplen oy con exactissima puntualidad treinta y vn Prebendados, que son siete Dignidades, doce Canonigos, y doce

D. R.

36

Confia por la Bula, despachada año de 1525.

37

Dodores per text.in l. 3. C. de dignitatibus, lib. 12.1. hac parte,C. de proxim. Sacri Scrin. co- dem libr.1. his Scholaribus,9. illud tamen, C. de ergat.meller.apno. Y eruditamente Sologanen- les plicas honorarias,num.27y.

38

Sess. 21. cap. 3. Y alli Barbos. in collectan. Mo- nera de distribut. quotidianis.. 1. p. quell. 5. pu- mer. 2.4. cum sepa. idea Barbol de Canonicis, ca- pit. 2.4. num. 23.

39

Valdes de dignitat. Regum Hispan. capit. 21. Sologano tom. 2. de iur. Indiar.lib. 3. cap. 4.n.1. Y los demás que referimos supr.num. 18.

40

Paulus 1. adcorintios,quell. 3. ibi: *vna squali- quo ante in propriam mercetem accipiet, secundum suum laborem. Ex Casiod. sent. li. 4. Ep. q 7. ibi: Af- fidus / sollicitudine respondens fuit, que cùm in exer- citi / subiacere nos contur, còtra querellam He- Cor- ris Pici in dialogo tranquil. vise, ibi: Quid sapientie contingit, quod ubi obsequium magis viget, præsties potius, & mures mactescitis.*

Racioneros, porque a este núme- ro las reduxo la Santidad de Cle- mente Séptimo, a instancia del Se- ñor Emperador D. Carlos Quin- to. 36. Y así multiplicado el tra- bajo en sazon se debe aumentar el premio. 37

Lo segundo es, el modo singu- lar de ganar, y percibir las rentas de la Santa Iglesia de Granada, con atención siempre a el mayor aumento del Culto Divino, y tra- bajo de sus Pueblo bendados, porque no tienen renta, que llamaná Gruesa, todo quanto ganá es repartido en distribuciones quotidianas; por q aunq; el Sagrado Còcilio de Tréto dispone, q por lo menos la ter- cia parte de las rentas se gane por distribuciones quotidianas, para q el Culto Divino no falte, y de la ca- eza: 38 la Iglesia de Granada se quedó cò solo able costumbre, no in- novando de lo antiguo, ganando sus rentas cò continua residencia, lo- bres alrededor en ella, y en la grádeza, magestad, y puntuallad con que se celebran los Oficios Divinos entre todas las Iglesias de el Orbe. Motivo tan de el zelo de V. M. y de todos sus gloriose Progenito- res, 39 que si duda su confide- racion los mouió a los dos socor- ros referidos, que sus Magestades hicieron a la Santa Iglesia de Gra- nada. 40 Y lo

157

Y lo que es digno de toda ponderacion, y no para pañar en silecio, que aunque sea blasón, y alabanza del Cabildo de Granada, servira de exemplo a las Comunidades poderosas, y ricas de estos Reynos: y es, que como leales, y fieles Vassallos de V. M. en las ocasiones de sus mayores necesidades, y quando estauan mas imposibilitados, siempre que ha ido Ministros de V. M. a pedir donativos, aunque no han podido del todo acreditar sus deseos, han servido a V. M. con cantidades considerables, acreditando en estas acciones la gloria de Capellanes suyos, reconociendo por ellas á V. M. por su unico Patrono. 41

Y de aqui nacen tambien los titulos de justicia. Por los cuales està V. M. obligado en su Real conciencia (terminos con que explicaron esta obligacion en los informes que por Reales Cédulas hicieron cerca de este punto don Juan Mendez de Salvatierra, Arcebispo de Granada, año de mil quinientos y setenta y tres, y el Cardenal don Fernando Niño de Guevara, Presidente de aquella Real Cháilleria, año de mil quinientos y nouenta y dos) a el aumento de congrua conveniente de los dichos frutos dezimales, atiendo-

los

42

*Ex cap. contra 29. cap. quicunque 30. i6. q. 7.  
cap. 4 nobis 25. ibi: Profundatione quaque Ecclesiastica benor processionis fiduciatori seruatur, & si ad insopiam vergat ab Ecclesia illi modeste succurratur, sicut in sacris est Canonibus institutum, de iur. patronatus, si quis a liberis, scilicet de liberis ascencendis, Abbas in Rubrica de iur. patronat. nn. 1. Viuianus eodem tract. libr. 1. cap. 2. nu. 2. Bartol. de iur. Ecclesiastico tom. 1. cap. 11. in primis cum alijs.*

los de sobrá, como es constante.

Lo primero, porque como queda dicho, la Santidad de Inocencio Octavo concedió a los señores Reyes Católicos don Fernando, y doña Ysabel, de gloriosa memoria, los Diezmazos de este Reyno, cō condicion, y grauamen de dotar de dote competente de los tales frutos de zimales a los Obispos, y Cabildos, assi de Catedrales, como Colegiales, y demás Iglesias de el Reyno de Granada. 42 Y auiendo de cumplirse puntualmente la dicha condicion en su especifica forma ; 43 proporcionando de dote competente, assi a los Cabildos, como a los Obispos, y demás Iglesias, de quienes se haze especifica mencion en el dicho Breve. 44 Està V. M. obligado a suplir de los dichos frutos la cantidad que falta à el Cabildo de Granada para su suficiente dote, y cōgrua: 45 ni salio V. M. de sta obligacion, por la asignació que de congrua se le hizo a el principio al dicho Cabildo, no auiendo sido la que competentemente le convenia. 46 Y caso q̄ a el principio huyesse sido competente ( q̄ nunca lo fue ) auiendo venido a menos, que es cierto, que respecto destos tiempos, será menos lo que en los passados fue mas, este defec-

42

Dicho Breve, ibi: *Estatamen conditione, quod dicitur Ferdinandus, & Elizabet Reges ex eisdem fructibus competentem dorem, & portionem, tum Archibispoco Granatensi, & prefatis Regni Episcopis, ac Cathedralium, & Collegiarum Ecclesiastarum huiusmodi Capitulis assignare deberant, & tenarentur. Contra prædict. cap. 35. vers. 3. Bobadilla, in Politica lib. 2. cap. 18. num. 147. Latra allegat. 27. à num. 22. Seiorq̄as. lib. 3. de iur. Indian. cap. 1. num. 6. &c. 16.*

43

*Ex 1. qui heredi 44. l. Mequis 55. fl. de condicibus, & demonstrationibus.*

44

*Argum. text. in 1. que conditio, ff. de condit. & demonstrat. 1. coh eredi 44. l. q̄ qui patrem, ff. de vnuig. l. sub conditione 73. ff. de heredibus institutis.*

45

*Cap. cōmisiuit 8. in fin. ibi: *Eo liberalius ad dominam prædicationem Ecclesiam aperte manus magnificatio tua debet, quo ad hoc fortius tanquam ex debito somnentis, de consecrat. Ecclesia, vel Alterior.**

46

*Argum. text. in 1. sed mihi viderur 3. ff. si redditus quidam sit rei comoda, sed deterior redditus non videtur redditus, quo deterior facta redditus, nisi quod interest praebetur: propriæ enim dicitur res non redditus, quo deterior redditus, ff. commoda. Y por la regla: *Paria sunt aliquid omnino nō fieri, aut evanesci ritè fieri, l. non putavit 8. 5. sive quæ vis, ff. de bonor. poss. contra tab. 1. quoties 6. ff. qui facis dare cogantur,**

to está V. M. obligado a suplirlo de sus Reales Rentas, y Patrimonio, aun en caso q̄ no huviera frutos dezimales de que suplirlo. 47

Lo segundo, que de mas del título de obligacion que queda referido, milita el de Patrono en V. M. por el qual aun de su Real Patrimonio está obligado a señalarles muy cōperente dote, 48 y de no auerlo hecho assi, estarán sié pre los señores Reyes de España, q̄ fueron sucediēdo en la Corona; obligados a suplir el defecto; 49 porque igualmente el derecho de Patronato, como es útil para que la Iglesia socorra las necesidades del Patrono, 50 es tambien oneroso para que el Patrono socorra las de sus Iglesias. 51

### §. III.

**Y** Que no sea competēte la dote, y congrua que el Cabildo de Granada tiene, manifiestamente se dexa conocer; pues deuiiendo ser la rēta de los Prebendados correspondiente a la grandeza de la Iglesia, que por Catedral, y Metropolitana deue ser servida con la mayor magestad, autoridad, y grādeza que sea posible, de q̄ Nuestro Señor se agrada, y el Pueblo conserva, y aumenta su devoción, y reverencia. 52 Y assimismo la que fuese decente a sus Prebendados, para la autoridad,

E dad,

47

Solorgas, tom. 2, de iur. Indian. libr. 3, cap. 22. nom. 50. ibi : Cum hic non soluimus agatur de dāmno, & presudicio Cathedrale, verum, & ipsius Regis, qui eiū dies decimas conciuit, & in eis cum defunctum congregant, suscitatiōnem toti Clero præstare debet.

48

Cap. sexto, de consecrari, dist. 1. Autheorica, & nullus fabrictor doceas, §. 1. collatione 5. Authent. ut determinatus in numero Clerico, b. n. §. 1. collat. 1. Gloss. in cap. cum sicut 8. verb. Consecranda, de consecrari. Ecclesiæ, vel Altaristi. 1. 2. titul. 10. patr. 1. ibi Pero antes que el Obispo ello faga, ha de mandar a los que quisiéren fazer la Iglesia, que le señalen alguna tierra, que finque siempre para ella, dist. cap. sicut 8. ibi: Cum non sit Ecclesiæ nisi de dote prouisum est fuerit, consecranda. Barbola in collatione, ibi, num. 2. de potest. Epilopei, alle- gat. 27. num. 3.

49

Diq. cap. cum sicut 8. & Barb. dist. allegat. 27. ibi : Compellendum est enim his, qui Ecclesiæ possit consecrari, ut eidem competentem dote assignetur, ad quod ipse, & eius barenes ad stringi tentatur.

50

Ex iuribus supr. num. 41.

51

Doctores supr. dist. num. 4. 1. relatio

52

lib. 2. Paralipom. cap. 6. 9. & 25. Guillermus Durálos, lib. 5. rationalis diuinorum officiorum, cap. 2. ouib. 60. Y con mucha exhortación el Presbidente Valenz. coad. 33. por todo él, precipit à num. 142 ibi: Ad eius initationem Sancta Mater Ecclesia Spiritu Sancto gubernata instituit Ecclesiæ Cathedrales, canordimbi Dignitatum, Canonicis, Portionarij, Capellanijs, & Musicijs. & Catoribus, ut maiori autoritas, & magnitudine, qua humana fragilitate possitile fuerit, sit Deus laudatus, & honoratus. Y en el num. 149, da otra razon, diciendo: Nam huiusmodi Cultus, & honor exterior conseruat honorum devotionem, & reuerentiam interire, non fulra iniisis Ministris Ecclesiasticis; sed uniuerso populo Christiano, qui videt, & expertur quanto morebit, & magnitudine Deus honoratur. & laudatur, quod sine redditis sufficiensibus officiis requiri, in autboritas, arque poteras Ecclesiastica viliescere, atque pires.

dad, dignidad, y calidad de ellos, y para la familia que deuen tener, y con la misma decencia adornadas sus personas, y alajadas sus casas, y para que puedan hacer limosnas, y acudir a las obligaciones de su estado, y hasta hacer los combites que se acostumbraren, y fueren necessarios, y para poder recibir los huéspedes de su obligación, quedo ésto tienen los DD. por congrua necessaria, y forçosa ; 53 pues lo contrario fuera disonácia grande, como lo es, grádeza, y ornato aun en lo material de la Iglesia, y menos lustre de sus primeros Ministros, como son los Prebendados: y assien vno, y otro pide la grandeza, y luzimiento. 54

Pater Molio tom. 1. de iust. & iur. tract. 2. disput. 2. 45. por toda ella, & precipit à ou. 6. Vetus latus de privilegiis pauperum, 1. part. quest. 12. num. 12. Et legg. Sanchez tom. 2. conf. moral. lib. 2. cibit. 41. Solorzano tom. 2. de iure Indianorum, lib. 3. cap. 4. num. 8.

54  
Abulcasis quart. 4. in c. 2. 5. Deuteronomij, ibid. Et que infestatur, quod Estetias valde pulchritudo iste licet, tam in adiutorijs parietum, quam in apparatus ministeriorum, vel in servis Domino erum, & argentum, & basse serena pulchritudo ad imitationem. & desiderium illius est letis pulchritudinis apud eum etiam securitas.

Pues siendo esto así, está el Cabildo de Granada, y sus Prebendados tan agenos, y excluidos, con la miserable renta de sus Prebendas, de poder cumplir estas cargas, y obligaciones tā hijas de su estado, que rassadamēte pueden comportar un ordinario muy limitado, así en el mantenimiento, como en el adorno de sus personas, y casas, sin poder socorrer, ni las obligaciones forçosas de su sangre, ni las extrañas, y publicas necesidades: conque legitimamente los podemos llamar pobres; pues no solo lo son en sentir de los DD. los que necessitan de lo necessario para la natu-

naturaleza humana, si no tambien quien carece de el con gusto lu-  
miento de su estado. 55

Siendo muy considerable para manifestar la necessidad del Ca-  
bildo de Granada, y para justificar su pretensiõ, el ver q las Iglesias de aquel Reyno, Patronato de V.M. no tan solamente las Catedrales, si no tambien las Colegiales, son de iguales rentas a la de Granada, y las de Malaga llegan a tener do-  
blada renta: siendo Granada vna Ciudad tan principal, y Corte de V.M. donde tan preciso, y nece-  
ssario es el honesto, y graue lu-  
miento de los Prebendados, por  
serlo de vna Iglesia Metropolita-  
na, y la primera de este Reyno, y q  
está a vista de tā graves Tribuna-  
les, a cuya inspeccion se ha de me-  
dir el caudal de los Prebendados;

56 pues es muy conforme a to-  
da razon, que en semejantes luga-  
res tengan la renta necessaria, pa-  
ra tratarse como personas consti-  
tuidas en puestos tan honrosos, so-  
bre saliendo sus rentas a las demás  
Iglesias, a el punto que crecen sus  
obligaciones, y gastos. 57

Ní deue, señor, obsever la  
verdad que el Cabildo de Gra-  
nada representa à V.M. el gusto  
y honesto luzmiento con que  
algunos Prebendados de aquella  
Iglesia se portan: porque es cierto,  
que

Caietanus in 2.2.D. Thomæ, quæst. 43. art. 8.  
ubi sit: Pauperes esse non solum qui egeni cibo, po-  
tio, aut vesti, que sunt necessaria natura, sed qui  
egent opportunitam ad conuenientiam sui statut. Pa-  
ter Molin. de iust. & iur. tom. 1. tract. 2. disputa.  
146. littera D. & ad id conductus Seneca quate-  
nu air: Si ad naturam vivas nūquam pauper eris,  
si ad opinionem nūquam eris dñus. Lucas.

Dicite, quam parvo licet producere vitam,  
Et quantum natura petib;  
Satis est populis, sumiusque, Cirisque.

56 Tridentin. dict. f. 24. de reforma. capit. 19.  
ibi: Pro locis, & personarum qualitate, con las de-  
mas palabras que quedan reteridas supr. num. 19.  
Pater Molin. tom. 1. de iust. & iur. tracta. 2. disputa.  
145. ibi: Sic, quod necessarium est ex redditibus be-  
neficij ad congregacionem cuiusque beneficiarii in parti-  
culari, solementationem non confidere in indissibilis,  
non solum quia pro diversitate temporum, & cir-  
cumstantiarum plas requiritur anno anno, quam alio,  
&c. Cum traditis à bardi, de aliunct. tit. 4. quæst.  
18. à principio, & conductus verba text. in capit.  
scindendum 29. dist. ibi: Scindendum est, quod ploraque  
capitula ex causa, ex persona, ex tempore confide-  
randa sunt, quorum modi, quiam redditus non inde-  
gantur in erroris laberintum non nulli, intrinsecus  
impinguntur, &c.

57 Ex verbis text. in cap. necesse 29. dist. ibi: Ne-  
cessum est, ut iuxta diversitatem locorum, & temporum,  
& hominum, quibus scripta sunt, diversas causas,  
& argumenta, & origines habeant. Ioudicis illis  
verbis in fine, ibi: Ne adiutor imperiti medici non  
collirio omnium oculos vult curare, & conductie  
te text. in 1. pretria rerum 63. § fin. ibi: Non nullam  
tamen prout varietatem locis, temporeaque afferant,  
nec enim tantidem Roma, & in Hispania etiam emi-  
titimabitur, scilicet de contrahenda en priuio.

q̄los pocos q̄ esto hazé, no lo costeá cō la limitada renta de las Prebendas, sino cō los Patrimonios, Caue llanias, y Beneficios simples, q̄ e Dios fue servido de darles, cuya fortuna no dueve embarrasar la q̄ esperá recibir de la R cal mano de V.M. los q̄ son pobres, 58 para que yá que el puestolos igualó en la Dignidad, no los diferencie la desigualdad del porte.

Ni tampoco a los acomodados de otras rentas les dueve retardar la consideracion de ellas, el auméto que tan justamente pretende el Cabildo; pues ninguno dueve militar sin estipendio: antes, si, del Altar adonde sirve, de aquell se ha de alimentar. 59

Ademas, que si oy se hallan en la Iglesia de Granada algunos Prebendados cō Patrimonio, ó Beneficios simples, con que suplen el defecto de sus Prebendas, mañana entrarán otros en ellas que no los tengan, y necesitarán del auméto igualmente, como los que oy no los tienan.

#### §. IV.

**Y** Siendo V.M. servido de conceder a el Cabildo el auméto que pretende, y alivio de sus necesidades, parece que convendrá se libre en las rentas de la Quarta Dezimal, porque ademas de estar alli librados los setenta mil

58

Argumento étos regulez, q̄a docet: *Quod melius iſſ societatem dimittere, quam innocentem punire, ex labiente, s. de peccatis, & sententia sancti Folgentij, lib. de fide ad Petrum, licet in alio proposito, ibi: In omni profissione, sicut Clericorum, sicut Monachorum, sicut Laicorum bonos esse simul, & malos, sive pro malis bonos deferendos esse, sed pro bonis malos.*

59

Por la regla comun, que *Nemō teneret suis filiis pendere militare, iuxta Diuum Paulum, 1. ad consilios, cap. 9. & iuxta ipsius in eodem loco: Qui Altari seruit, de Altari vivere debet, relatum in c. consecendum Apostolum 16. de Prebendas, & Dignitatibus, cap. ex his 12. quelli, 2. de donde se tomó el Prolacio Castellano:*

*Et Abdondona contra alli yanta.*

Cum notatio à Romaeo, capl. 344, num. 1. Cardinalis Th'ulscus, littera A. conclus. 312. Alvarez axiós. 1. littera A. Iulio Laborio, variarum luctubratione. 2. lit. 2. cap. 14. num. 5. Melin. tom. 1. de iust. & iur. tract. 2. disput. 145. eur. 1. Solorzano tom. 2. de iur. Indier. lib. 1. cap. 18. num. 30. & en las pliegas honorarias; num. 177.

mil maravedis de los aumentos referidos , ay lugar para esta pequeña cantidad; porque las creces de esta Masa han sido tan considerables , que han dado lugar a que V. M. aya librado en ellas grandes aumentos. En ella està librada la fundacion del Colegio Real , que fundó en Granada el señor Emperador , y sobre ella se le han dado dos aumentos a el dicho Colegio ; y assimesmo otros dos a el Abad , y Canonigos de la Iglesia Colegial de San Salvador. Ha aumentado V. M. assimesmo a los Beneficiados de el Arçobispado , siendo la fundacion , y dotacion q hizo , la ereccion de doze mil maravedis a cada vno , se les han aumentado a los Beneficiados de Granada , vega , y sierra , hasta treinta y nueve mil maravedis , dos cahizes de trigo , y uno de ceuada , y a los demas del Arçobispado , hasta veinte y quattro mil maravedis , tres cahizes de trigo , y uno de ceuada , seys dobrandoles la renta de la primera fundacion.

Y sin embargo de todas estas cantidades , y otras que ay sobre dicha renta , co el santo zelo de los vigilanssimos Arçobispos que V. M. cuida de embiar á aquella Ciudad , y Arçobispado , està tan sobrada aquella Masa , q despues

de cumplidas todas sus obligaciones, y cargas , puede comportar muy descalzadamente este, y otro mayor alivio con que V. M. fuere servido de sublevar las necesidades del Cabildo.

Y que a esta Masa de la quarta decimal, o beneficial, tiene el Cabildo manifiesto derecho, hallandose sobrada , como lo está, hasta su competente dote, se demuestra por dos razones.

La primera en virtud del Breve que dexamos referido, de Inocencio Octavo, en que concede á V. M. los Diezmos del Reyno de Granada, con la calidad, y condición dicha, de dotar dellos de competente dote a el Arzobispo de Granada, y demás Obispos, Cabildos de Catedrales, Colegiales , y demás Iglesias del Reyno. 60 Y así, hallandose incompetente enemérito dotado el Cabildo de Granada, y esta quota de diezmos sobrada, de ellos deve V. M. cumplir la dicha condicion. 61

La segunda, porque hablando en modo rigor de derecho, y lo dispuesto por los Sagrados Canones, 62 especialmente por el Santo Concilio de Trento, 63 se deve estas creces adjudicar a la Media Capitular del Cabildo de Granada porque dispone, que si en alguna

## 60

En dicho Breve, ibi: Ea tamen conditione, quod ipse Ferdinandus , & Elisabeth Reges , ex eisdem fructibus competitatem doted, & portionem , tum Archiepistopo Granat. & prefatis Regni Episcopis, ac Cathedralium , & Collegiarum Ecclesiastum buis/modi capitulis assignare deberent, & tenerentur.

## 61

Ex dicto, l. qui hæredi 44. l. Maxius 55. ff. de conditionib. & demonstrat.

## 62

Cap. vñio. ro. quest. 2. cap. 2. de Religiosis dominibus, cap. vñico, ne Sede vacante, & cap. exposuisti 33. ibi: Si coidens necsis/itas, vel utilitas ewigit, Prabendas Ecclesia tua poteris de Cappellis imperpetuum aneßendis eisdem (scilicet discretione prauis expedire videris) auumentare, reseruata congrua Cappellarum Presbyteris portions, de Prebendis, & Dignitatibus, Garcia de beneficijs, 12. part. cap. 2. Rebus suis in praxi beneficiorum, tit. de vñis beneficij, num. 36. Barbol. in collectanea ad Trident. sess. 2. 1. de reformat. cap. 5. & de potest. Episcopi, 3. part. allegat. 66.

## 63

Dicit. sess. 24. de reformat. cap. 15.

gama Iglesia Catedral, las Prebendas de ella, ó sus rentas fueren tan tenues, que no sean bastantes para el sustento de los Prebendados, conforme a su Dignidad, y calidad; y a la de los lugares dode está, parece que habla de la Santa Iglesia de Granada) q se anexen a las dichas Prebendas, Beneficios de la Diocesis; y si esto no bastasse, y las Prebendas fueren muchas en numero, se puedan suprimir algunas de ellas, aplicando sus rentas a las q quedaren, dexando siempre numero competente de Prebendados, conforme a la calidad de las Iglesias; y esto con consentimiento de los Patronos.

A este segundo remedio de la supresion yá no queda recurso en la Iglesia de Granada, porque como queda dicho, la ejecuto el Pontifice Cleméte Septimo, a instacia del señor Emperador; porq siendo por la Erection nouenta Prebendados, quedaron entre treinta y vno.

Conque resta solo de los remedios del Concilio, el de la anexion de los Beneficios, qüe es a lo que se ofrecia el Arçobispo D. Juan Mendez de Salvatierra, por el año de mil quinientos y ochenta y dos, en execucion deste decreto del Concilio de Trento, y en substancia, lo que V. M. como Patrono ha concedido.

63

cedido, y ordenado se haga en los setenta mil maravedis que en dos aumentos ha sido servido de librar a el Cabildo en las creces de la quarta decimal, suprimiendo por este camino los Beneficios, que de ellas, segun la erección, se devian erigir, y fundar; pues dispone, que a cada Beneficio de los fundados hasta alli, se les assigne, y assigna de dicha quarta decimal, o benefici-  
cial doce mil maravedis de renta,  
y que si sobrassen maravedises, q  
llegasen a cantidad de doce mil  
maravedis, ipso iure fuese visto  
quedar fundado otro Beneficio  
semejante a los demás, y assieme-  
nto otros tantos Beneficios, quan-  
tos doce mil maravedis fuellen  
creciendo.

64

Dicha Erection, fol. 33, ibi: Sed cum prædicti redditus, & prouentus superercentes attigerint quantitatem, seu valorem reddituum alteris: beneficiorum prædictorum in eadem Ecclesia institutorum, en tunc etiam erigimus, & insitumus in ea obiad simplici servitorium beneficium simile prædicti: simplicibus servitorij: beneficij: scilicet etiam designamus, & applicamus eisdem supereruentibus fructus redditus, & presentis ejus ad summam prætaxatam, & si in dies amplius exerecerint redditus corundem beneficiorum, similitude eis disponimus in quadibz dictorum Collegiarū, & Parochialium Ecclesiarum prædicta ciuitatis, & Diocesis Granat. Ordinamus, & mandamus, &c.

65

L. si Dominus, ff. de coadit. indebiri, l. hac si-  
pulatio, s. de vi, ff. ut legat. nomine caueatur. Bar-  
tales in l. final, C. de compensationibus, & conda-  
cto text. in l. de lo facit, ff. de dol, & metus ex-  
cept. cap. de lo facit, de reg. iur. lib. 6. Cancer. va-  
sig. 3. part. cap. 3. num. 33. Barbos. axiomat. 216.  
num. 3, & c. tum Doctoribus ibi relatis,

Y siendo así, que las supercre-  
cencias desta Maffia han sido muy  
considerables, los señores R. Reyes  
Progenitores de V. M. nunca han  
nombrado los tales Beneficios, q  
ipso iure por la Erection quedaron  
fundados; con que se ajusta lo dis-  
puesto por el Sagrado Concilio,  
pues viene a ser lo mismo aplicar  
las rentas que auian de servir para  
los Beneficios, q suprimirlos des-  
pues de fundados, y mas conforme  
a derecho, que repreueua todo cir-  
cuito, y actos superfluos.

§. V.

Si. p. q. Vix cunctis fiducias  
et cunctis iurisdictiōnib[us] ordinis  
**N**on contra este derecho del Ca-  
bildo obstante que en se-  
mbrantes pretensiones a ésta  
suelen oponer los Beneficiados de  
Granada, diciendo, que por la di-  
vision, y assignaciōn de quotas, que  
sobre la Masa de Diezmos hizo la  
Erección, aplicando esta quota  
dezimal para los Beneficios, por  
lo qual se llama Quarta Beneti-  
cial, y los solos quedaron dueños,  
y señores de aquella Masa, y  
Quota, 66 sin que otros intere-  
sados tengan derecho a ella; así  
como ellos no lo tendrán a la Quo-  
ta que se assignó para la Mesa Ar-  
cobispal, ni Mesa Capitular, qdib[us]  
Porque dentro de excluir esta  
oposición los Canones, y decreto  
del Concilio, que quedan referi-  
dos, se desvanece por otros me-  
dios. Lo primero, porque aunque  
concedieramos que ésta Quota de  
la Quarta Dezimal fuera su com-  
troversia, toda el mundo los Beneti-  
ciados, no por esto habían exclu-  
dos de ella los Canonigos sacerdos,  
ni por Beneficiados de la Iglesia  
Matriz, tendrán principio de que  
pues es cierto, qdib[us] iuridicō, qdib[us]  
que appellatione Beneficiarios estam  
contineatur Canonicos, qdib[us]  
principalmente en materias fa-  
rables,

et cunctis fiducias et cunctis iurisdictiōnib[us] ordinis  
non contra este derecho del Cabildo obstante que en se-  
mbrantes pretensiones a ésta  
suelen oponer los Beneficiados de  
Granada, diciendo, que por la di-  
vision, y assignaciōn de quotas, que  
sobre la Masa de Diezmos hizo la  
Erección, aplicando esta quota  
dezimal para los Beneficios, por  
lo qual se llama Quarta Beneti-  
cial, y los solos quedaron dueños,  
y señores de aquella Masa, y  
Quota, 66 sin que otros intere-  
sados tengan derecho a ella; así  
como ellos no lo tendrán a la Quo-  
ta que se assignó para la Mesa Ar-  
cobispal, ni Mesa Capitular, qdib[us]  
Porque dentro de excluir esta  
oposición los Canones, y decreto  
del Concilio, que quedan referi-  
dos, se desvanece por otros me-  
dios. Lo primero, porque aunque  
concedieramos que ésta Quota de  
la Quarta Dezimal fuera su com-  
troversia, toda el mundo los Beneti-  
ciados, no por esto habían exclu-  
dos de ella los Canonigos sacerdos,  
ni por Beneficiados de la Iglesia  
Matriz, tendrán principio de que  
pues es cierto, qdib[us] iuridicō, qdib[us]  
que appellatione Beneficiarios estam  
contineatur Canonicos, qdib[us]  
principalmente en materias fa-  
rables,

Eg Vlpiano in fragmentis, tit. 19. §. adiudica-  
tionē 56. & §. fin. In lib. de officio iudicis, l. 11. ff.  
de iurisdictione omnium iudic. l. 21. §. 3. ff. de annuis  
legatis, & ex natura assignatiois, que hace tener  
de la cosa assignada aquella a quien se asigna, l. 2.  
in princip. ff. de assignatione libert. l. assignare  
107. ff. de verb. sign. cap. Si quis laicus 42. 16. q. 12  
Simon Scard. Pratice, & Joannes Calvinus in luis  
legionis iuris, verb. Assignari.

Cap. roa 32. ibi: Tua nobis fraternitas intima-  
uit quod cum tibi pro relectu oneris debitorum  
duximus iudicandum, ut fractus beneficiorum,  
que interim in Diocesis tua vacare contingerent, it-  
bi licet blemio retinere, quidam Apostolica gratia  
privilegium similia interpretatione reservingare  
maliens offerunt Prabendos. Et maior a beneficia  
nequaquam beneficiorum nomine contineri. Nos  
igitur autoritate praudentem declaramus, quod in  
hoc causa I. rebenda. Et alia beneficia generali bene-  
ficiorum nomine contineri, de cuiuslibet iuris. B. lib. de  
Canonice, c. 12. num. 26. cum DD. ab relatis.

Barbos. de appellat. verbor. utriusque iuris significat. appellar. 32. num. 1. & de Canonis, & Dignitatibus, cap. 2. num. 23. & cap. 12. nr. 26. cum DD. ibi relatis.

Fol. 4, donde señalando salario a el Maestro de la lengua Latina, le constituyó menos en caso que lo sea algun Prebendado, ó otro Ministro de la Iglesia, y para significar el Prebendado, vía de la palabra, Beneficiado, ibi: *Dicitur latina lingue de eum missis sibi fuerit de beneficiatis, aut de alijs servitoribus Ecclesie.* Et fol. 5. hablando de la entermedad que escuña a los Prebendados de residir, dice: *Dicunt tamen Beneficiatus infirmus maneat in curia, &c.* Et ibidem, exceptuando de la residencia los dos Canónigos, que por canonicales puede tener el Prelado, iux. cap. ceterum, de Clericis non residentibus, dice: *Exceptis tamen illis duabus Beneficiatis, quos Prelati de tute posse habere, &c.* Y así comunmente los llama por toda la Erección.

rables, como esta, 68 y con este nombre de Beneficiados los llama á cada pasto la misma Erección de Granada, que es por donde fundan su objeción los Beneficiados. 69

El segundo, que aunque el Cardenal de España don Pedro González de Mendoza, en la Erección que hizo de la Santa Iglesia de Granada, y en ella, de la Masa Diezmo hizo la division de Quotas entre los interesados, reservando la quarta parte de los Diezmios de cada Iglesia para los Beneficiados de ella, sin señalarles a cada uno cantidad determinada, si no toda la quarta en comun. Esta fue una disposición informe e imperfecta, rectificada mas por enunciación que por disposición, esperando darla después, y la forma que pedía, así en la cantidad que de esta Masa auja de percibir cada uno de los Beneficiados, como en el numero en que avian de quedarse, si albaquel hizo, y ejecutó se faltó del Cardenal de España, con la misma autoridad A postolica el Cardenal Arzobispo de Sevilla don Diego Hurtado de Mendoza, en la Erección de Iglesias, y Parroquias, que despues hizo de este Arzobispado, en la qual se les fijó la cuota congrua, y dote competente

262

14

tente dē dicha Quarta Decimā a cada vno de los Beneficiados doce mil maravedis en la moneda corriente; 70 disponiendo en quanto al numero, que tantos quātos doce mil maravedis fuessen creciendo de valor en dicha Massa, tantos Beneficios se aumentasen, 71 que es a la disposicion a q denemos estar, y no a la que absolutamente les assigna toda la quarta parte de Diezmos.

Lo primero, porque, ó se considera la Ereccion toda ella, así la de la Catedral, como de Iglesias, como vna ley diuidida en parrafos, ó clausulas, ó como muchas leyes distintas, cada vna en su determinacion: si como vna ley con muchas clausulas, la duda que se origina de vna, se entiende, y declara por otra clausula, y palabras eiusdem legis; 72 cōque la clausula de la Ereccion de la Santa Iglesia Metropolitana, en que asigna á los Beneficios la quarta de los Diezmos de cada Parroquia, se entiende por la otra clausula de la Ereccion de las Iglesias Parroquiales, que dispone, q desta quarta se les consigne de doce a cada Beneficio cantidad determinada de doce mil maravedis, y nomas, con palabras negativas.

Y si se considera la Ereccion, como

70

Dicha Ereccion de Iglesias, fol. 33, ibi: *Et unum quodque aliorum omnium beneficiorum predicatorum, tam Ecclesiarum predicatione civitatis Granat. quam totius sua Diocesis duodecim millia mapestinerum Moneta vinalis borum Regnorum percipient annuatim.*

71

Dicha Ereccion, fol. 33, vt recolimus supr. cap. met. 54.

72

*Leg. verum, ff. de peticiens legreditatis, 1. plures, ff. de rebus dubijs, l. quæfiramus, 9. 1. ff. de legatis 3. Castill. de terrijs, cap. 36, num. 4. ubi multos referit.*

comó muchas leyes distintas, está mas excluida la pretension de los Beneficiados; porque la Erección de las Iglesias, que por autoridad Apostólica hizo, y executó el Cardenal don Diego Hurtado de Mendoza, Arçobispo de Sevilla, en q̄ solo les consigna de la dicha quarta los doce mil maravedis, es posterior a la que hizo el Cardenal de España Don Pedro Gonçalez de Mendoza, Arçobispo de Toledo, en que no les señaló cátidad determinada, con que por posterior, si las consideramos cōtrarias, deve subsistir la de Iglesias, y prevalecer cōtra la de la Iglesia Metropolitana. 73

Leg. ideo 27. l. sed. & posteriores 28. ff. de  
legibus & poster. Instit. quibus modis testamenta  
instituentur, vbi omnes.

74

L. ciondum, ff. qui fatis dare cogātur, l. quam-  
uis, ff. de ius vocādo, l. filios familias, ff. de obli-  
gationibus, & actionibus, iuris. l. l. ff. ad Mace-  
doniam, l. iuris gestum, ff. si pacificā, ff. de pac-  
tis, l. transigere, C. de transactionibus.

75

En la instrucción que escribió a don Fernando Niño de Guevara su sucesor, en uno de los ff. dice q̄s: *X*base de advertir en lo que dicen que pertenece la quarta a los Beneficiados de las Iglesias, porque lo dispone así expresamente la Erección de la Iglesia Catedral y Metropolitana, que aunque es así la verdad, que consiste a los Beneficiados; pero la segunda Erección que hizo el Arçobispo de Sevilla don Diego de Mendoza, por autoridad Apostólica, declara, que en aquella quarta ay cada uno de ellos doce mil maravedis, solamente por su Beneficio de Sustento, &c.

Y si no las considerassemos cōtrarias, hemos de confessar, que la primera se limita por la segunda: porque *Lex indistincta, & generaliter loquens, per aliam distinguuntur, & limitatur.* 74

Y puede ser, mordido destas razones, el Arçobispo dñ Gaspar de Avalos repelió por muchas veces este pretenso derecho de los Beneficiados a toda esta Quarta Decimatal. 75

Con que solo tendrá lugar el derecho de los Beneficiados en quanto a la cantidad de los doce mil maravedis, en que fueron dotados de esta Quota, con privilegio, y ante-

y anterioridad en ésta dote a los demás interessados en dicha quarta decimal, y en los aumentos q des-  
pues por mano de V. M. hâtenido  
librados sobre dicha Quarta (sin  
perjuicio del derecho de anterio-  
ridad, q en ella pueden tener otros  
primeros interessados en los au-  
mentos) cō q por la limitació, a de-  
terminada, y presinida cátidad de  
los doze mil maravedis, en ellos  
adquiriero su acción, y derecho, y  
no en las creces, ó supercrecencia  
de la Masa, 76 q es adóde aspira  
la pretensió del Cabildo, y de dóde  
por mano de V. M. puede tener  
alivio su necessidad, como lo ha te-  
nido la de los Beneficiados; pues  
siéndo su dotació primitiva de do-  
ze mil maravedis por Beneficio,  
ha sido V. M. servido, movido de  
sus suplicas, 77 de aumentarlos  
desta supercrecencia à los del Arco  
bispedo, hasta veinte y quatro  
mil maravedis, tres cahizes de tri-  
go, y uno de ceuada: y a los de Gra-  
nada, Vega, y Sierra, hasta treinta  
y nueve mil maravedis, dos cahiz-  
es de trigo, y uno de ceuada, que  
viene a ser muchas veces dupli-  
cada renta de la que se les señalo al  
principio de su dotacion, por la  
Erección que ab identitate rationis  
justifica la pretension de el Cabil-  
do, 78 para que aya de ser au-  
mento.

76

Argum. text. in l. i. agris 16. ff. de requiriendo  
terreno domini. Donda en los predios circunsepa-  
tos, y de señalados límites, y terminos no ay cre-  
ces, ni aumentos, terminos, y medios, que los per-  
mite en otros el Derecho, vt explicat Vigilus in  
methodo iuris civilis, 3. part. lib. 1. t. 1. cap. 1. causa  
7. & probat text. in l. i. lacus 12. ff. codem tit. lib.  
cinos 24. §. fin. ff. de aqua pluvia excedens,

77

Argum. text. in cap. 2. de concessione Prebend-  
ez, libr. 6. capit. cum in iure utri, de purgatione  
Canonica, iun& Solorzano tom. 2. de iur. Iadiag-  
rism, lib. 2. cap. 8. ex num. 25;

78

Ex regula in l. illud 3. 2. ff. ad leg. Aquil. l. illud;  
C. de Sacros. Eccles. 6. cum auctor, vers. Passa-  
tione, iustit. quibus modis ius patris potestatis  
folspitar, cum vulgatis,

métada su dote a lo menos en duplicada renta que la que se le dió, y señaló al principio; pues se han duplicado, y mucho mas sus cargas, y obligaciones. 79

Lo tercero, porque aunque no hubiera sucedido la segunda Erección de Iglesias, hecha por el Arzobispo de Sevilla, en que solo les cōsignó derecho a los dichos Beneficiados de doce mil maravedis sobre la dicha Quarta Dezimal; si no solo se hallará la del Cardenal D. Pedro González de Mendoza, en que les dà, como dicen los Beneficiados, toda esta Quarta Dezimal, sin limitación alguna, ni prefinida cantidad: y en ella posiblemente hallarán los Beneficios que oy subsisten erigidos, percibiendo cada la quarta parte de Diezmos: aun en este caso por semejante división, y asignación de Quotas no podía priuar a el Cabildo del derecho que a el aumento tiene, así por Sagrados Canones, como por el dicho Breve de Inocencio Octauo, hasta la dote, y porcion competente que le pertenecía; 80 pues no teniendo otra autoridad, ni ejecutando otro mandato el dicho Cardenal de España, que el que el Pontifice le auia cometido, 81 a él deudó ajustarse puntualmente, preveyendo a el Cabildo de la dote

Dicho Breve, seopta velatio, num. 42.

*Ex leg. 1. §. sed neque 5. ibi: Omnia enim merito nostro fortior, quia ex Nobis omnis ei impetratur authoritas. C. de veteri iure encruciendo, l. 1. §. qui non ad eum de officio eius, cui inaudata est iurisdictio, gloss. in cap. 1. de transfaç. Anton. Gomez in l. 4. Tauri, num. 39. Surd. conf. 301. num. 44.*

te competente que su Santidad ordenó. 82 Y por no auerla señala do a el principio tan competente, como deniera por tráscurso de tiempo, costumbre, ni prescripción, ni perdió, ni ha podido perder el Cabildo el derecho a la que competentemente le pertenece. 83 Y es la razon, porque como la congrua sea de derecho natural, y divino, 84 contra ella no puede preualecer costumbre. 85

Lo otro, que aunque considerásemos (para que mas se manifieste el derecho del Cabildo) asignada la quarta parte Decimatal a los dichos Beneficios, que oy subsisten, y en esta possession se hallasen, como vamos fingiendo; pues a la verdad, ni la Erección tal hizo, ni en tal possession se hallan; pero aunque lo estuvieran, hallándose oy en tanto aumeto esta Quota, que si ello fuera así, huviera Beneficio q̄ tuviera cinco, y seys mil ducados de renta, valiendo lo que toca de Mesa Capitular a una Canogia, sin aumeto, a lo mas largo cinco, ó seys mil reales, cō que en semejante caso fuera forçoso, y conforme a derecho, para enmienda de semejante desproporción, anular dicha consignacion, reduciendo toda la Mesa de Diezmos a cumulo, y montón, no de otra manera,

Ex cap. cum dilecta. 22. de re scriptis, cap. Pastoralis 2.8. q̄ uia verò ; de officio delegati. Surd. conf. 405. num. 17. Couart. lib. 1. variat. cap. 1.

Ex cap. extirpanda 30. de Præbendis, &c. Dignitatibus : Extirpanda, inquit text. confuetudine vestrum in quibusdam parochiis immoleuit, quod scilicet Parrochialium Ecclesiæ Patroni. Et alia quadam persona prouentus ipsorum, sibi penitus vindicantes Presbyteris carnis feruissys deputatis. p. linquunt ad eos exiguum portionem, quod ex eadēque congruas sufficiat : tuncq̄ si fratibus verbis ibi statutis confuetudine qualibet Epiphysi, vel Patroni non obstante, felix cuiuslibet alterius portio Presbyteris ipsi sufficiens a signetur. Bonac, de præceptis Ecclesiæ, disputat. victimæ, quælit. 5. ann. mer. 8. Laib, lib. 4. tract. 6. cap. 7. num. 9. Moneta de decimis, cap. 5. quælit. 6. conclut. 4. nu. 112. Barbosa de iur. ecclie, libr. 3. cap. 1.6. §. 3. nu. 6. & 70. Solor. q. de iur. Indiar. libr. 1. cap. 21. & 22.

Couart. lib. 1. variat. cap. 17. num. 2. Garcia de expensis, cap. 9. num. 9. Zevallos quælit. 437. Bas bol. tom. 6. collectaneatus, in cap. Partochianos 14. de decimis. Valenz. conf. 114. num. 8.

Cap. fin. de confuetudine, vbi Barbos. num. 18. Salas de legibus, disputat. 19. sect. 1. & num. 39. Suauitez eod. traç. libr. 7. cap. 6. num. 4.

105

manera, que los hijos son obligados a traer a colacion, y particion, despues de la muerte de el padre, lo que recibieron en vida, para q asi se observe igualdad entre ellos, 86 y como los legatarios, que respecto de la falcidia recibieron mas cantidad que la que les pertenecia, 87 y los acreedores, que son obligados a bolver lo que recibieron insolutum, apareciendo otros de mejor derecho. 88

L.1. & toto tit.8. de collat, honor. & tit. C. de collationisib, Cuiacius libr. 3. observationum, cap. 29. & 30.

87

L.1. & toto tit.8. sicut plus, quam per l. falsidiam, & Cuiacius libr. 8. observationum, capit. 2. & 3.

88

L. si procuratoris 5. 5. fin. & l. illud 7. ff. de tributoria a ctione, l. 1. & 2. ff. viusfructus quemadmodum, l. 1. & rot. tit. de privilegijs creditorum. Cañill. in l. 64. Tauri, Salgado in laberinto creditorum, l. part. cap. 8. numer. fin. & 2. part. cap. 6. 89. 3.

Con que constando, que el Cabildo de Granada està incompetente dotado, y que es mas privilegiado heredero, legatario, y acreedor a la Masa de Diezmos, q otros algunos Ministros Eclesasticos, asi por que son los primeros Beneficiados, y Ministros del Arçobispado, como por el trabajo, y assistencias continuas al Divino Culto, deuia bolver toda esta Masa, sin atender a consignacion alguna, à cumulo, y monton, como a colacion, y particion, para que de ella se le guardasse a cada interesado la proporcion, asi de su estado, y Dignidad, como de el trabajo, y mayores assistencias a el Divino Culto, a los Canonigos, dandolos como a Canonigos, ya los Beneficiados, como a Beneficiados; pues siendo congrua, y alimentos, *multa qualitatem status*, *et per-*

persona debent assignari, 89 assimismo correspondientes a residencia tan puntual, como la del Cabildo de Granada , 90 sin que contra la hipótesis propuesta pudieran alegar los Beneficiados costumbre, possession , ni prescripcion alguna. 91

### §. VI.

**C**On lo qual queda manifiesto el derecho grande que el Cabildo de Granada tiene a las creces, ó supercrecencias de la dicha Quarta Dezimal, ó Beneficial, de donde puede V. M. ajustandose a todo rigor de derecho, continuando los beneficios , y fauores de su grandeza, aumentar la dote, y congrua del Cabildo, 92 y remediar las grandes necessidades que oy padecen los Prebendados, respecto de el corto caudal de sus Prebendas, siendo tan grandes sus obligaciones, así por la dignidad de la Iglesia , como por el Lugar de Corte donde se hallan, sirviéndose V. M. de concederles los treinta mil maravedis que faltan a cada Prebenda, para llegar a los cien mil , de que el Cardenal don Fernando Niño de Guevara informó tenian necesidad de aumento por Canongia, aun en aquel tiempo, y mas lo que la grandeza de V. M.

I fuere

Ex l.6 cui 14. ff. de aponis legatis, l. Mela, & l. penultiwa, ff. de alimētis, & cibarijs legatis, l. tutor secundum Dignitatēm, ff. de administrat. iutorum. Tiraq. in tract. de nobilitate, cap. 20. numer. 143. Surdo de alimentis, tit. 4. quest. 18. nū. 1. & ex à nobis allegatis supr. num. 32. & 53.

Cap. aduocati 12. quest. 2. Authent. de iudicib. collat. 6. & Cicer. lib. 1. de Oratore: In suis, & honestus labor, bonoribus, premijs, splendore decoratur. Casiador. lib. 1. variar. cap. 42. ibi: Remuneratio meritorum, iustitia dominatiuum prodit imperium.

Ex dictis supr. num. 83. & 85.

Casiador. lib. 1. variar. cap. 7. Amorem nostrum beneficia germinare: nec semel præstat largitas collata et sapientium: magis que nos provocant ad frequentem pretiosum. qui initia nostra gratia suscipere moramus. & ex Plinto, libr. 3. Epist. 4. Eß ita natura comparatum. ut antiquiora beneficia subvertas, nisi illa posterioribus cumuletur.

93

Cabedor.libr.1.variar.cap.12.ibi: *Nec tamen  
benignitas nostra tua remuneratio contenta, bo-  
norum geminas, augeantur preturam. Et eo studio de-  
ha reparari, quae si debet esse, quid prestat.*

94

S.Ambro.libr.de offic. *Beatus plane de cuius  
domo, nonquam vacuo sum per axiuitate: neque  
enim quiquam magis beatus, quam , qui intelligit  
super z. p. et misericordias.*

95

*Manifestio enim à tanera primitianit infan-  
tia, misericordia cum ipso coauit. Como de oro  
Principe dixo Pedro Blaerse, Epist. 5. ad Regi-  
naldum Episcopum Caraotensem.*

96

*Iusta illud Iudicium, cap.4. y San Agust. de ci-  
uitate Dei, lib. 18. cap. 35.*

viii

fuere servido ; 93 distribuidos con la calidad de los dos aumentos que de setenta mil maravedis concedieron a el Cabildo los señores Reyes D. Felipe Segundo, y Tercero, en cumplimiento de la obligacion en que estauan, assi por Reales Patronos, como por la Bu-la de Inocencio Octavo, dexando a V. M. la puerta abierta para el cumplimiento de mas cantidad: q siempre la Casa de Austria tuvo la suya muy padece ; para que el necessitado entrasse a buscar socorro; saliendo siempre muy ali- viada su necesidad , pudiendola justamente con San Ambrosio llamardichosa Casa , y dichoso due-  
ño. 94

Y asi con muy ciertas esperan-  
cias el Dean, y Cabildo esperan de  
el Catolico pecho de su Rey, y Pa-  
tron tan magnanimo, en su infan-  
cia , como piadolo en su puericia;

95 y de la Reyna nuestra seño-  
ra, otra Deuora en los aciertos de  
sugouierno , 96 que se les ha de  
coceder este aumento , por ser muy  
del servicio de Dios Nuestro Se-  
ñor, y cumplimiento de la obliga-  
cion Real aumento de su Real Pa-  
tronato , para que las prouisiones  
de las Prebendas sean dignas de  
la grandeza , y magestad de Rey  
el mas grande, queriendo los  
Pre-

Prebendados a beneficio tan singular, cōtinuarán con mucho fervor en suplicar a Dios Nuestro Señor prospere, y guarde las Reales personas de Vs. Mag. dilatados s̄íglos, para mayor bien de su Iglesia Católica, amparo y vñica protección de la verdadera Religión Christiana, para que a el paflo que con su Católico zelo solicitan el mayor aumento de sus Iglesias, y Culto Divino, perpetua con felicidades su Reyno. 97 y aseguran su mayor gloria. 98

97

D. Thomas de Regis iuxta Principum, libri. t. cap. 16. Galançus in Cathalogo gloria mundi, 5. p. considerat. 17. Valençio monit. contra Venetos, 5. part. num. 207. Camillo Borrello, de præstantia Regis Catholicj, cap. 43. num. 60. Solorz. tom. 1. de iur. Indiar. lib. 1. cap. 4. n. 88. & tom. 2. lib. 3. cap. 4. num. 11.

98

Cap. sicut 48. ibi : *Cum enim largita munera ad nominis fai gloriae conspicit recessari, tanto largiora tribus, quanto per eum Religionis sua dignitatem visuris ampliori: 33. quæ & 4. Galançus in Cathalogo gloria mundi, 5. part. considerat. 17. Spino in speciale testam. glori. 3. num. 3.*

El Dean, y Cabildo de la Santa Metropolitana,  
y Apostolica Iglesia de Granada, Capellanes de  
V. Magestad.

145

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100